Núm. 307. Miércoles 31 de Diciembre de 1873. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2579.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama del 29, me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas en los centros oficiales durante las últimas 24 horas relativas á las insurrecciones carlista y cantonal, son las siguientes:—La plaza de Cartagena hizo ayer un fuego lento; terminada la batería núm. 9, rompió el fuego con gran éxito sobre Calvario y S. Julian. Ayer se declararon en huelga los operarios del Arsenal por falta de pagos de jornales, y es de esperar que acosados por el hambre y la miseria traten de presentarse en la línea; pues que ya se han hecho manifestaciones en este sentido por algunos de ellos. Dos compañías de movilizados están pronunciadas en igual sentido. Santés con 3.500 infantes y 400 caballos salió el 27 de Casas de Ves con direccion á Utiel, conduciendo 50 heridos; marchan desalentados y en el mas completo desórden, presentándose á indulto en todos los pueblos por donde pasan. Una faccion de 1.800 hombres fué desalojada de Pla de Anguer (Cataluña) por móviles y voluntarios, teniendo aquella algunos heridos. Las facciones que se hallaban en las inmediaciones de Bilbao, se han retirado á la aproximacion del general Moriones á Laredo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 30 de diciembre de 1873. —José Anselmo Clavé.

Núm. 2580.

Orden público.—Negociado 3.°

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del destacamento de Vendrell, Hipólito Fraile Ruiz, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 29 de diciembre de 1873. —José Anselmo Clavé.

Señas.

Pelo castaño (recien cortado), cejas al pelo, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba poca (acostumbra á llevarla afeitada), viste chaqueta, gorra y pantalon oscuro y calza alpargatas, de 26 años de edad. Va con un pequeño lio de ropa.

Núm. 2581.

CIRCULAR.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del distrito en la circular y modelo que va inserto á continuacion, por ser de pura conveniencia para la asistencia del ejército, lo mismo que para el mejor éxito de las operaciones de campaña, por convenir así al bien de la Nacion, al que á todos interesa.

Tarragona 29 de diciembre de 1873. —José Anselmo Clavé.

INTENDENCIA DEL EJÉRCITO DE CATALUÑA.

En virtud de las facultades que me conceden los artículos 88 y 125 de la ordenanza de Intendentes de 1749, y conviniendo para el mejor servicio en las presentes circunstancias tener en esta Intendencia un conocimiento exacto de todos los elementos de locomocion con que pueda contarse, he dispuesto que todos los Sres. Alcaldes de la demarcacion de este Distrito remitan en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, á los Comisarios de Guerra e sus respectivas provincias, los de la de Gerona, Lérida y Tarragona, y al Comisario Inspector de Trasportes los de la de Barcelona, una nota detallada del número de carros y caballerias mayores y menores que constan empadronados en los mismos, arreglada al modelo siguiente.

Barcelona 23 de diciembre de 1873. —P. I.—El Sub-intendente, Pedro Valls.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

Relacion de los carros y bagajes mayores y menores que en el dia constan empadronados en esta municipalidad.

	Número.
Carros con una caballería. . .	»
Carros con dos id.	»
Carros con cuatro id.	»
Carros con seis id.	»
Bagajes mayores.	»
Bagajes menores.	»

(Fecha y firma del Secretario.)

V.° B.° del Alcalde.

Nota.—En el número de bagajes mayores no deben comprenderse los destinados al tiro, porque estos deben venir ya incluidos con los carros.

Núm. 2582.

Reservas.—Circular.

En vista de la circular espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 22 del actual y autorizado por telégrama de dicho centro, que acabo de recibir, he resuelto aplazar el señalamiento hecho para la presentacion de los mozos inútiles ante el Jurado que definitivamente les ha de reconocer y fijar los dias que á continuacion se expresan para dicho acto, á fin de no perjudicar á los interesados obligándoles á salir de sus pueblos en las presentes fiestas.

Tarragona 27 de diciembre de 1873. —El Delegado del Poder Ejecutivo Presidente del Jurado, José Anselmo Clavé.

Dias que se citan.

Partido de Tarragona, viérnes 16 de enero.—Id. de Reus, lúnes 19.—Id. de Valls, miércoles 21.—Id. de Vendrell, viérnes 23.—Id. de Montblanch, lúnes 26.—Id. de Falset, miércoles 28.—Id. de Gandesa, viérnes 30.—Id. de Tortosa, sábado 31.

Las operaciones tendrán lugar en el palacio de la Diputacion provincial y principiarán á las 9 de la mañana.

Núm. 2583.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio fecha 28 de noviembre último, he acordado señalar el dia 7 de enero próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta, durante el actual año económico, de los acópios de materiales para conservacion de las Carreteras de Alcolea del Pinar á Tarragona, de la de Lérida á Tarragona, de la de Lérida á Flix á Reus y de la de Artesa á Montblanch, bajo el tipo la 1.ª de 8671 pesetas 80 céntimos, la 2.ª de 8875 pesetas 70 céntimos, la 3.ª de 3282 pesetas 22 céntimos y la última de 3454 pesetas 37 céntimos.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, teniendo lugar dicho acto en el Gobierno de esta provincia y hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en cada contrata.

Las proposiciones para cada contrata se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en cada una de las subastas, será el uno por ciento del presupuesto respectivo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Instruccion. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas y las restantes por lo menos en la de 25 pesetas.

Tarragona 10 de diciembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona, fecha 10 de diciembre de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acópios de materiales para la conservacion de la carretera de.... á.... comprendida en la espresada provincia, trozo ó trozos al.... que empieza á.... y concluyen en el.... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo ó trozos, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones espresadas por la cantidad de....

Aquí la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no se esprese terminantemente la cantidad escrita en letra y con la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del mártes 23 diciembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. EST.VILL.

Abierta á las diez y media de su mañana con asistencia de los Sres. Torrademé y Tomas fué leida y aprobada el acta de la anterior.

La Comision se entera con sentimiento del oficio que la dirige el Ayuntamiento de Alcover participando el fallecimiento de su Alcalde y capitan de movilizados D. Juan Barbará y Solé, ocurrido en la accion del dia 19 contra los carlistas en las montañas de la Selva.

Leida la comunicacion del Juez de primera instancia de esta capital rogando á este cuerpo provincial se sirva cooperar para la terminacion del local que se destina á la reunion del Jurado el mes de enero próximo, se acuerda contestar que el triste estado financiero de los fondos provinciales privan con sentimiento á esta Comision de poder contribuir cual desearia al objeto indicado.

Apareciendo bastante justificado por las certificaciones facultativas á su favor espedidas que D. Buenaventura Punyed y D. Antonio Torrent Martí se encuentran fisicamente impedidos para el servicio, se acuerda declararles esceptuados de la milicia de esta ciudad como comprendidos en el art. 4.° caso 1.° de la ordenanza vigente, sin perjuicio de que contribuyan con la cuota que se les señale, á tenor de lo dispuesto en el art. 107, y revocándose en su virtud los fallos del Ayuntamiento, contra los cuales aquellos recurren.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Administrador de la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad que desestimó su instancia en súplica de que declarase exceptuados del servicio de la M. N. á los dependientes de aquella fábrica, y considerando que estos empleados no vienen comprendidos en los artículos 4.° y 5.° de la ordenanza ni tampoco en el 6.°, la Comision resuelve desestimar dicha apelacion y confirmar en lo menester el fallo inferior.

De conformidad con lo propuesto por la seccion correspondiente, se acuerda espedir los pliegos de reparos que resultan contra las cuentas municipales de Morera, años 1862, y primer semestre de 1863, 1863 á 64, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67; y contra las de Guiamets años 1865 á 66, 1866 á 67, 1867 á 68, 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71, todos los cuales deberán ser solventados en el preciso término de 20 dias.

Resultando de una comunicacion elevada por el Alcalde de Santa Oliva que su predecesor no ha dado cuenta al Ayuntamiento actual del estado de la Administracion, se acuerda ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador para que por los medios que están al alcance de su autoridad exija el estricto cumplimiento de la ley, obligando al Alcalde anterior al cumplimiento de sus deberes sobre el particular.

En vista de las razones espuestas por la viuda de D. Juan Panadés ex-Alcalde de Guardia dels Prats, se acuerda obligar á D. Juan Perez Penas á que entregue al Ayuntamiento las cuentas particulares referentes al 2.° trimestre del año económico de 1868 á 69, como igualmente al ex-Alcalde D. Lúcas Boada, disponiendo tambien que se presente ante dicha Corporacion el Secretario que fué de la misma D. José Ciurana para dar cuenta de las cantidades que se le imputan como encargado del cobro del reparto vecinal de 1871 á 72, facilitándose al interesado bajo el correspondiente resguardo los documentos que su difunto marido entregó en estas dependencias, para que pueda dar cumplimiento al servicio de que se deja hecho mérito.

No habiendo cumplido el Ayuntamiento de Blancafort las providencias dictadas por esta Comision en 27 de agosto y 20 de noviembre último sobre pago de haberes atrasados al profesor de aquella escuela, se acuerda pasar el tanto de culpa al Tribunal ordinario por la desobediencia en que dicha Corporacion ha incurrido.—

No ha lugar á conceder el ingreso en la Casa de Beneficencia de esta capital á José Plana, vecino de Bellvey, por no concurrir en el interesado los requisitos y circunstancias que la Diputacion tiene establecidos para estos casos.

Visto el expediente de su referencia, se acuerda otorgar á los consortes Bernardo Cortiella y Juana Solé, vecinos de Tortosa, el prohijamiento de la expósita Francisca Providencia, albergada en el establecimiento de aquella ciudad.

Vista la comunicacion elevada por el Ayuntamiento de Altafulla pidiendo se ordene el pago de las cantidades que han sido señaladas á D. Jaime Salvat y otros en el reparto vecinal del año próximo pasado debidamente rectificado, y considerando que dicho estremo se halla ya resuelto por la Comision provincial, se acuerda contestar al Alcalde que no necesita la autorizacion que pide si ha cumplido como dice la providencia dictada en 5 de Junio último.

No habiendo D. Joaquin Balcells y Aleu interpuesto reclamacion en forma contra el reparto vecinal de Pla de Cabra, se acuerda desestimar el recurso que contra el mismo ha presentado.

Vista la comunicacion del Alcalde de Vendrell, fecha 12 del actual, y resultando que no ha justificado en la forma prevenida el servicio de los bagajes correspondientes al mes de octubre cuyo obono solicita, se acuerda estar á lo resuelto sobre el particular en 20 de noviembre próximo pasado.

A solicitud del Alcalde de Ulldecona se acuerda devolverle la documentacion referente al servicio de bagajes que suministró en el primer trimestre de este año económico y los cuales se declaró que no eran de abono.

Son aprobadas las liquidaciones formadas por Contaduría para el abono del servicio de bagajes hecho por el Alcalde de Vendrell durante el mes de noviembre y por el de Ginestar en el mes de octubre.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquin Bosqué, guarda del Monasterio de Poblet, se le concede una próroga de seis meses á la licencia que se le concedió en 16 de setiembre último, debiendo dejar en su lugar á su hijo Antonio.

No siendo admisibles las razones en que funda su renuncia el Ayuntamiento de Vilarodona, se acuerda no haber lugar á aceptarla, previniendo á los individuos que le componen continuen en el ejercicio de sus funciones con arreglo al art. 58 de la vigente ley municipal, sin perjuicio de rogar al Sr. Gobernador se sirva excitar el celo del Jefe de la Administracion económica para que sean atendidas las reclamaciones de la expresada Corporacion sobre pago de sus créditos, á fin de cubrir las obligaciones del presupuesto.

En vista de una comunicacion elevada por el Alcalde accidental de Galera, se acuerda poner en conocimiento del Juzgado de Tortosa los nombres de los Concejales que se resisten á tomar posesion de su cargo á los efectos prevenidos en el art. 383 del Código penal.

Enterada la Comision de las contestaciones dadas por los alcaldes de Tarragona, Reus y Valls al oficio que les dirigió el Sr. Vice-presidente con fecha del 16, excitándoles su celo para que procuraran el pronto abono de sus débitos por contingente provincial, acuerda ratificar sus providencias anteriores sobre la espedicion de apremios, y en cuanto á la proposicion hecha por el Ayuntamiento de Reus declarar que no es ventajosa ni conveniente á la provincia la admision de los cupones y láminas que ofrece á cuenta de sus descubiertos.

En vista del escrito que el contratista de las obras de caraneo de las barcas números 3, 5, 6 y 7 del puente sobre el Ebro en Tortosa ha elevado impugnando la valoracion de perjuicios ocasionados por la avenida del 6 de setiembre de 1872, y de conformidad con el razonado dictámen emitido por la Direccion facultativa del ramo, se acuerda ratificar la valoracion impugnada con la rebaja de 54 pesetas ó sea el importe segun presupuesto de las 0'20 piezas de musqueruela y dos cuadernas de olivo que se incluyeron de mas, quedando por consiguiente reducido el total de los perjuicios de todas clases irrogados al esponente á 915 pesetas 32 céntimos y declarar que es improcedente la nueva informacion que propone éste, despues de los datos que obran en el espediente, y de las declaraciones escritas por el mismo contratista en que la direccion se apoyó para formalizar este trabajo.

Resultando de una comunicacion pasada por el Gobernador militar de esta provincia que el mozo de la reserva por el cupo de esta capital Ricardo Solé que se hallaba pendiente de observacion en baja pasó al regimiento infantería de Galicia núm. 19 segun disposicion del Excmo. Sr. general del arma, prévia renuncia á continuar siendo observado y declaracion del facultativo, se acuerda darle de Caja en dicha observacion y declararle admitido á cuenta de su cupo.

A la consulta elevada por el Alcalde de Alcover se acuerda contestar que no procede la instruccion del espediente de prófugo contra el mozo José Fortuny Sanabra, toda vez que se halla procesado, y pídase testimonio del fallo que contra el mismo recaiga á los efectos prevenidos en el art. 96 de la vigente ley de reemplazos.

Terminada su observacion en caja y reconocidos de nuevo, resultan inútiles para el servicio José María Luis Roca Oliva, de Tortosa, y José Gallisá Blay, de Montbrió.

Procedentes del hospital militar resulta util José Figueras Valentí, de Brafim; é inútiles Genaro Bartolí, de Reus, Juan Mulet, de Tortosa, Juan José Canicio, de San Cárlos, Pablo Alarcon, de Quintanar del Rey, en la provincia de Cuenca y Martin Borrás Pujol, quinto por el cupo de Montroig en el reemplazo de 1872, al cual se le perdona la nota de prófugo en razon á las observaciones que en su defensa ha espuesto.

José Homedes García de Tortosa queda pendiente de la decision del Jurado, por haber sido declarado inútil ante el Ayuntamiento y á todos los citados anteriormente se les ha citado así mismo para ante dicho tribunal, con arreglo á lo prevenido en decreto de 6 del actual.

Accediendo á lo solicitado por Pablo Alarcon, Martin Borrás, Juan José Canicio y Genaro Bartolí, se acuerda librarles certificacion del resultado que han ofrecido los reconocimientos facultativos que acaban de sufrir.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion á la una y cuarto.

Tarragona 30 de diciembre de 1873.
—El Secretario, Tomás Larráz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 15 de diciembre.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Arnuero contra un acuerdo de la Comision provincial sobre

sostenimiento de la Escuela de Castillo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden del Poder Ejecutivo de la República de 19 de abril último, ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Arnuero contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, por el cual se le ordenó satisfacer de los fondos generales del Municipio el sueldo y atrasos del Maestro del pueblo de Castillo, que forma parte de aquel término municipal, imponiendo al Alcalde y Concejales una multa por no haber dado cumplimiento á otro acuerdo anterior que se dictó en el mismo sentido.

Se deduce del expediente que no habiéndose hecho pago al referido Maestro de sus haberes, se ordenó por la Comision provincial al Ayuntamiento recurrente que incluyera la cantidad necesaria á aquel objeto en un presupuesto adicional con cargo, si procedia, á los fondos del pueblo del Castillo, cuya órden se cumplió en parte; pues si bien se realizó la inclusion, se hizo en el concepto de ser la cantidad de cuenta exclusiva del referido pueblo; y como á pesar de ello no se pagase el descubierto, ordenó de nuevo la Comision provincial que lo satisfaciese la municipalidad, imponiendo á sus Concejales una multa, y conminándoles con adoptar otras medidas coercitivas si continuaba el abandono en que se hallaba este servicio.

Acudió el Ayuntamiento de Arnuero á la Comision provincial manifestando que la obligacion de pagar al Maestro era exclusiva del pueblo de Castillo, pues su Escuela nunca ha tenido el carácter de municipal; que siempre se ha sostenido con los recursos propios de Castillo y con independencia de los demás pueblos del término hasta el punto de que si algun vecino de estos mandaba sus hijos á otra Escuela, tenia que costear particularmente su enseñanza por medio de convenios particulares con el Maestro; que tratando de cumplir las órdenes superiores expedidas al efecto, se apremió al Alcalde de barrio de Castillo, suspendiéndose los procedimientos por órden del Gobernador.

Que por ello el Ayuntamiento no tenia inconveniente en obligar á este al pago de la atencion de que se trata, y que si á tal fin se dirigia la resolucion de la Comision provincial, tendria pronto y debido cumplimiento; pero que si tenia por objeto obligar á todos los pueblos que componen el municipio á levantar una carga exclusiva del de Castillo, no podria consentir dicha resolucion.

Por acuerdo de 30 de octubre último declaró la Comision provincial que al tomar el anterior de 16 del mismo mes é imponer la multa á los Concejales se tuvieron presentes los antecedentes del asunto; que el Alcalde, léjos de alegar razon alguna en abono de su pretension sobre alzamiento de multa, confesaba que se tenia ordenado al Ayuntamiento que incluyera en su presupuesto el importe de la dotacion del Maestro de Castillo, significando poco ó nada que se ordenara la inclusion con carga á los fondos generales del municipio ó á los del pueblo de Castillo, como suponia el Alcalde, porque esta suposicion era equivocada, una vez que al disponerse la inclusion con cargo al pueblo de Castillo, se añadió la frase de *si procedia*; y concluyó declarando que el Ayuntamiento de Arnuero estaba obligado á sostener con cargo á los fondos generales del municipio la Escuela del pueblo de Castillo.

De los datos que á propuesta de la Seccion se han unido al expediente, resulta que á virtud de convenio celebrado entre el Maestro de Instruccion primaria y el pedáneo de Castillo y dos vecinos propietarios del mismo, en representacion del pueblo, de que se pasó oficio á la Junta local de primera enseñanza de Arnuero, se otorgó escritura pública á 28 de setiembre de 1865, por la cual se convino el primero en dejar la Escuela, mediante su avanzada edad y achaques, á fin de que se proveyera en un hijo del pueblo, obligándose el vecindario á satisfacerle 500 reales anuales de jubilacion. La Junta de primera enseñanza reprobó dicho convenio y dispuso que se publicara la vacante por medio de comunicacion al Gobernador de la provincia, fijando la dotacion del Maestro en 2,500 reales que pagaria el pueblo de Castillo, y además las retribuciones de los padres de familia que no fueran pobres.

Como el Ayuntamiento de Arnuero resistia el pago de dicha dotacion, fundándose en que los pueblos que componen el distrito municipal tenian Escuelas pagadas con fondos particulares, y la de Castillo era sostenida desde que se estableció con fondos del mismo pueblo, se pidieron datos á la Seccion de Fomento acerca del modo con que se habia venido pagando este servicio hasta 1870, y sólo se pudo averiguar que, habiendo sido Alcalde de aquel Ayuntamiento en dicha época D. Pedro Ruiz y D. Pedro del Mazo, vecinos de Castillo, incluyeron en el presupuesto municipal la dotacion de que se trata.

La Comision provincial, sin embargo, añadió que en el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1866 á 67 aparece consignada la cantidad de 630 escudos para gastos de Instruccion pública, y la misma suma fué aprobada en el presupuesto de 1867 á 68, adicionando la Diputacion provincial 20 escudos para alquileres de casa: en el presupuesto de 1869 á 70 consta detallada la cantidad de 220 escudos para el Maestro de Castillo, y además el de los otros Profesores, importantes en junto 1.258 escudos, cuya suma fué aprobada por la Corporacion provincial en 15 de julio de 1869; previniendo al Ayuntamiento que las dotaciones del material de Escuelas se satisfacieran por el mismo para extirpar la mala costumbre que venia observándose de obligar al pueblo de Castillo al pago de la dotacion del Maestro.

Breves reflexiones hará la Seccion para demostrar la improcedencia del recurso elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Ayuntamiento de Arnuero.

Si en un principio pudo creerse razonable la pretension de la municipalidad cuando parecia que cada pueblo sufragaba los gastos de sus respectivas Escuelas, luego que se ha hecho constar por la Comision provincial que desde 1866 figura en los presupuestos municipales la partida correspondiente al personal y material de Instruccion pública, no hay razon alguna por virtud de la cual el pueblo de Castillo, uno de los que componen el distrito municipal de Arnuero, contribuya al levantamiento de las cargas municipales, entre las que figura la de Instruccion pública, y por separado satisfaga el personal y material de la Escuela que en el pueblo existe.

Por otra parte, se prescribe en el artículo 127 de la ley municipal que los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 68 de esta ley, entre las cuales figura la de Instruccion primaria.

Si, pues, este servicio debe estar necesariamente á cargo del municipio, ó sea de la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal, es evidente la legalidad del acuerdo reclamado, en cuya virtud dispuso la Comision provincial que los gastos de la Escuela de Castillo se incluyeran en el presupuesto municipal como gasto obligatorio.

Respecto del alzamiento de la multa impuesta por la Comision provincial, cree la Seccion que hay méritos para ello, una vez que el Ayuntamiento trató de defender los derechos que creyó asistian á la municipalidad, atendidos los precedentes expuestos.

En resúmen,

La Seccion entiende:

1.° Que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Arnuero, y que en su virtud está obligado á incluir en el presupuesto municipal la partida correspondiente al personal y material de la Escuela de Castillo.

2.° Que habiendo méritos en el expediente para el alzamiento de la multa que la Comision provincial impuso al Alcalde y Concejales del expresado Ayuntamiento, puede V. E. así acordarlo si lo estima oportuno.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De su órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 29 de noviembre de 1873. —El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 2584.

EL COMISARIO DE GUERRA DE ESTA PROVINCIA.

Hace saber: Que todas las reclamaciones que hayan de verificar los pueblos Hospitales civiles de esta provincia para el cobro de las estancias que puedan causar en lo sucesivo los militares heridos ó enfermos, habrán de dirigirse á la Comisaría de Guerra de mi cargo, en virtud de disposicion del Excmo. Sr. Intendente militar de Cataluña fecha 17 del presente mes. Para uniformar en lo posible la documentacion que ha de servir de base á esta clase de reclamaciones evitando asi el que los pueblos no sufran retraso en el cobro de las cantidades á que tienen derecho por este servicio, se dictan á continuacion varias disposiciones, á las cuales debe sujetarse la redaccion de aquellos documentos.

1.ª Todo Ayuntamiento ú Hospital civil que haya tenido á su cargo durante el mes, enfermos ó heridos militares, redactarán por fin del mismo cinco relaciones de estancias por cada Cuerpo, iguales en un todo al formulario que se estampa á continuacion, señalado con el número 1.°

2.ª Dichas relaciones deberán formarse con la conveniente separacion por cuerpos, cuidando que sean por Batallones, en Infantería, Artillería á pié; por Regimientos en Caballería, Artillería de montaña y rodada; por Comandancias de Carabineros; por tercios en la Guardia civil; por Escuadrones en la remonta de Artillería; por Secciones en obreros de Administracion militar y por Brigadas en las secciones de Sanitarios.

3.ª Formadas que sean dichas relaciones, se procederá á verificar la valoracion de las estancias que arrojan las mismas, cuyos precios son para los Hospitales civiles al respecto de 2'25 pesetas cada estancia de oficial y 1'50 pesetas cada una de tropa, y para aquellos pueblos en donde no haya establecimientos de esta clase y tengan los Ayuntamientos que sufragar dichos gastos, se abonarán al respecto de 2'50 pesetas cada estancia, bien sea esta de oficial ó individuo de tropa.

4.ª Además de las relaciones antes citadas, deberán formarse tambien mensualmente tres resúmenes de estancias iguales en un todo al formulario n.° 2.° y en ellos deben comprenderse todas las estancias que corresponden á cada cuerpo, á fin de que á primera vista pueda reflejarse el total número de estancias causadas en el mes por los individuos de los diferentes cuerpos que hayan sido asistidos en el pueblo ú hospital civil á que corresponda.

5.ª Dichos documentos deberán presentarse en esta Comisaría sin falta alguna en los 15 primeros dias del mes siguiente al en que fueron causadas las estancias; en el bien entendido, que trascurrido dicho plazo, no podrá admitirse ninguno, sin órden espresa del Presidente del Poder Ejecutivo, como se verifica con los demás suministros que hacen los pueblos al ejército.

6.ª Y última: Desde el dia 1.° del año próximo no será abonada estancia alguna cuya reclamacion no se haga por esta Comisaría, única dependencia autorizada desde este dia para recibir dichas reclamaciones y trasmitirlas á la superioridad.

Tarragona 24 de diciembre de 1873. —Miguel Sanz Cruzado y Caravaca.

NUM. 1.°

DISTRITO DE CATALUÑA.

HOSPITAL CIVIL DE TAL PUEBLO. — MES DE TAL DE 187

REGIMIENTO INFANTERÍA DE TAL NÚM. TANTOS. — TAL BATALLON.

Relacion *de las estancias causadas por los individuos que se expresan.*

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Quedó del mes anterior.	EN EL ACTUAL. Entró dia.	Salló dia.	Murió dia.	Causó estancias.
2.ª	Soldado.	Fulano de Tal.	»	3	15	»	13
3.ª	Cabo 1.°	Fulano de Tal.	Quedó.	»	23	»	22
4.ª	Sarg. 2.°	Fulano de Tal.	Quedó.	»	»	»	30
5.ª	Soldado.	Fulano de Tal.	Quedó.	»	»	20	19
						Total. . .	84

VALORACION. — *Pesetas.*

Las 84 estancias causadas 1'50 pesetas una. 126

Importa esta relacion ciento veinte y seis pesetas.

V.° B.°
El Alcalde,

Tal pueblo 30 de Tal mes de 187
El Scrio. del Ayuntamiento,

Sello del Ayuntamiento.

Nota.—En cada una de estas relaciones no podrán incluirse individuos de diferentes Cuerpos y en el caso de haber en un mismo mes enfermos que pertenezcan á Caballería, Infantería, Guardia civil ó Carabineros, por cada uno de estos cuerpos se formarán cinco ejemplares para cada uno.

NÚM. 2.°

DISTRITO DE CATALUÑA.

HOSPITAL CIVIL DE TAL PUEBLO. — MES DE TAL DE 1874.

Resúmen de las estancias causadas en el mismo.

ARMAS.	CUERPOS.	ESTANCIAS. De Oficial.	De tropa.	Total.
Infantería.	Regimiento de Tal segun relacion.	»	84	84
	Batallon Cazadores de Tal id. id.	»	20	20
Caballería.	Regimiento de Tal id. id.	»	12	12
Artillería.	Regimiento á pié id. id.	»	17	17
Guardia civil.	Tercer Tercio id. id.	»	8	8
Carabineros.	Comandancia de Tarragona id. id.	»	7	7
			Total. . .	148

V.° B.°
El Alcalde.

Tal pueblo 30 de Tal mes de 1874.
El Secretario,

Sello.

Nota.—En este resúmen pueden comprenderse todos los individuos que han sido asistidos durante el mes anterior que pertenezcan á diferentes Cuerpos, como se detalla anteriormente.

Núm. 2585.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado con fecha 20 del actual, me comunica la siguiente órden:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 del corriente, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones y Rentas lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—Conformándose el Gobierno de la República con lo manifestado por esa Direccion general, se ha servido ordenar que el uso de los Sellos especiales de cinco y de diez céntimos de peseta, creados por el art. 3.° del Decreto de 2 de octubre último, bajo la denominacion de *Impuesto de Guerra*, sea obligatorio desde 1.° de enero del año próximo, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones á que se refiera el citado artículo del decreto y la Instruccion provisional para llevarle á efecto de 22 de noviembre próximo pasado, cuyos documentos aparecen insertos en las *Gacetas* de 3 de octubre y 30 de noviembre anteriores. De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Al trasladarla á V. S. esta Direccion general, ha acordado dictar las siguientes prevenciones, á que deberán sujetarse todas las Dependencias encargadas del servicio del Giro mútuo, para cumplimentar las disposiciones del art. 23 de la Instruccion provisional de 22 de noviembre último.

1.ª Desde el dia 1.° de enero próximo, los encargados del Giro mútuo del Tesoro manifestarán préviamente á los imponentes el número de libranzas que necesiten las cantidades que traten de librar, y sólo cuando estos entreguen igual número de Sellos de diez céntimos, procederán aquellos á extender los giros.

2.ª Los Sellos se colocarán en las libranzas debajo de la ante firma que dice: *El encargado del Giro mútuo*, de forma que queden inutilizados con la firma de éste.

3.ª Los encargados del Giro mútuo, con el fin de no perjudicar los intereses de los particulares, formularán con la debida anticipacion los pedidos de libranzas que consideren necesarias para tener siempre el surtido de todas clases, que guarde una prudente relacion con el movimiento de las imposiciones de sus respectivas localidades.

Este centro directivo exigirá la responsabilidad de las faltas de provision que puedan cometerse en esta parte del servicio, lo mismo á las Dependencias subalternas, que á los Jefes de las Secciones de Caja, como agentes principales del ramo en sus respectivas provincias.

4.ª Los Administradores del Giro mútuo que expidieren libranzas sin exigir á los respectivos imponentes el Sello de diez céntimos, en la forma indicada en la prevencion 1.ª, satisfarán las multas que señala la Instruccion de 22 de noviembre último, como comprendidos en las disposiciones contenidas en el art. 49 de la misma.

5.ª Para hacer efectiva la responsabilidad de que se trata en la prevencion anterior, las Dependencias á quienes se presenten para su cobro algunas libranzas expedidas desde el dia 1.° del próximo mes de enero, sin el Sello de diez céntimos, despues de satisfacer su importe á los respectivos consignatarios ó endosatarios, prévias las formalidades establecidas en las Instrucciones del ramo, remitirán por el correo del mismo dia en pliego certificado á este Centro directivo las libranzas que adolezcan de aquel defecto, á fin de que por las Administraciones económicas de las provincias á que pertenezcan las Dependencias libradoras, se exijan á los funcionarios que hubieran incurrido en semejante falta los sellos y multas que procedan con arreglo á lo prevenido en la mencionada Instruccion de 22 del mes próximo pasado.

Hecha efectiva dicha responsabilidad, se devolverán las libranzas á este Centro directivo, requisitadas ya con los sellos de reintegro que correspondan y acompañadas de los talones pertenecientes al papel de las multas satisfechas, tambien en pliego certificado, para su envio á las Dependencias que las hubieren pagado, á fin de que puedan justificar en cuentas la data de su importe.

Los Jefes económicos y la Comision especial de Madrid dispondrán que se coloque un ejemplar de la presente circular en los despachos de las Dependencias del Giro mútuo, despues de insertarla en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, para conocimiento del público, á cuyo fin se remiten los adjuntos ejemplares, cuyo recibo se servirá V. S. avisar á la mayor brevedad posible.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Tarragona 30 de diciembre de 1873.—Teodoro Salvadó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2586.

El infrascrito Escribano de Cámara.

Certifico: que en los autos que siguen D.ª Gaspara Arau y Huguet y los tutores de los menores D.ª Tecla y Doña Gaspara Domingo y Arau contra los tutores de D. Pablo Sanahuja se ha proferido la sentencia que es como sigue:—El infrascrito Escribano de Cámara.—Certifico, que en el libro de sentencias de esta sala se lee la que sigue.—N.° 437.—Presentes D. Federico Fernandez Vallin.—D. Antonio Sanchis.—D. Pedro Mendivi.—D. Francisco Usera.—D. Manuel Castoza.—Barcelona en ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y tres. En el pleito que sobre pago de una cantidad siguen D.ª Gaspara Arau y Huguet y los tutores de los menores D.ª Tecla y D.ª Gaspara Domingo y Arau contra los tutores de D. Pablo Sanahuja, representados estos últimos por los Estrados del Tribunal y los primeros por el procurador D. Joaquin Vinyals; y que pende ante esta sala en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez del partido de Tarragona en veinte y siete de noviembre del año mil ochocientos setenta y uno, por la cual absolvió á D.ª María Sanahuja y Doña Rosa Soler en calidad de tutores y curadores del menor D. Pablo Sanahuja, de la demanda propuesta por D.ª Gaspara Arau por sí D. José Domingo y Serra y D. José Domingo y Griñó, en concepto los tres, de tutores y curadores de las menores D.ª Tecla y D.ª Gaspara Domingo y Arau imponiéndoles pérpetuo silencio y callamiento, sin hacer espresa condenacion de costas, en cuyo pleito ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Pedro Mendixi.—Aceptando los resultandos de la sentencia del Juez de primera instancia, sin mérito de los considerandos, y—Considerando que en el primitivo pleito fué reconocida la legitimidad del pagaré firmado por D. Felipe Sanahuja en primero de enero de mil ochocientos sesenta y cinco, en tanto que en la sentencia dictada en rebeldía del deudor, fué este condenado al pago de los treinta y cinco mil reales con los intereses.—Considerando que aun prescindiendo de la resultancia de aquel pleito, de las relaciones periciales de fóleos ciento noventa y tres, y ciento noventa y cinco vuelto, especialmente de la del périto tercero, la firma de D. Pablo Sanahuja puesta en el pagaré es legítima, *corroborando* la deuda, el resultado de la justificacion hecha sobre los capítulos tercero y cuarto del interrogatorio de los demandantes.—Visto el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fallamos que debemos revocar y revocamos la referida sentencia apelada, y condenamos á los tutores de D. Pablo Sanahuja á que dentro diez dias despues que esta sentencia cause ejecutoria, paguen á D.ª Gaspara Arau y á los tutores de los menores D.ª Tecla y D.ª Gaspara Domingo y Arau los tres mil quinientos escudos equivalentes á ocho mil setecientas cincuenta pesetas con los intereses legales del seis por ciento desde la contestacion de la demanda; Devuélvanse los autos con la correspondiente certificacion al Juzgado de donde dimanan. Y por esta nuestra sentencia que se notificará á los tutores de D. Pablo Sanahuja en los Estrados, se hará notoria por medio de edictos, y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Federico Fernandez Vallin.—Antonio Sanchis.—Pedro Mendivi Lopez.—Francisco Usera.—Manuel Castoza Valladares.—Barcelona nueve diciembre de mil ochocientos setenta y tres. Esta sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Ponente en la audiencia de hoy de que certifico.—José Many.—Y para que conste lo firmo en Barcelona á nueve diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—José Many.—V.° B.°—El Presidente. Federico Fernandez Vallin.

Y para que conste firmo la presente en Barcelona á veinte diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—José Many.

Imprenta de Puigrubí y Aris.